

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DTE: VERÓNICA BOLÍVAR VÉLEZ**

**DDO: MAURICIO CAÑAVERAL HIDALGO**

**Radicado No. 760013110008-2023-00283-00**

**Auto Interlocutorio No. 1027**

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por VERONICA BOLIVAR VELEZ a través de apoderada judicial, contra MAURICIO CAÑAVERAL HIDALGO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- La demanda refiere, que se desconoce el paradero de la parte demandada, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando se indica en el hecho cuarto de la demanda: “ *Actualmente los cónyuges trabajan y cada cual tiene ingresos económicos para atender sus necesidades básicas..*” Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorío telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...*” (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00.**)

2.- De la revisión minuciosa a los documentos digitales allegados con la demanda, se establece que no se aporta copia del registro de nacimiento de la demandante VERONICA BOLIVAR VELEZ, documento que es enunciado, como prueba documental, y que se pretende hacer valer dentro del presente litigio. (**Numeral 3ro articulo 84 C.G.P.**)

3.- Se indica dirección física de la demandante, para recibir notificaciones personales, sin especificarse localidad a la cual pertenece la misma. De otro lado no se indica canal digital de aquella donde debe ser notificada, siendo un deber como sujeto procesal, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, que se programen al interior del presente litigio. (**Numeral 10 articulo 82 C.G.P- artículos 3º y 6º Ley 2213 de 2022).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por VERONICA BOLIVAR VELEZ a través de apoderada judicial, contra MAURICIO CAÑAVERAL HIDALGO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a la Dra. DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA, abogada, con C.C. No. 51932045 y T.P. No. 63357 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f31b8d4652ec1606db068b3903f135ebcd126fe86fd23407988399e61bfaa73

Documento generado en 20/06/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>